

TRIBUNAL DE LA ROTA  
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**Ante el Ilmo. Mons. Santiago Panizo Orallo**

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(FALTA DE LIBERTAD INTERNA)**

Decreto de 8 de noviembre de 1980



*En este Decreto confirmatorio el Ponente, Ilmo. señor don Santiago Panizo Orallo, nos ofrece una exposición muy sintética y bastante completa de la libertad requerida para contraer matrimonio, analizando el carácter autónomo de la falta de libertad interna con motivo del cambio de la fórmula de dudas operada en primera instancia.*



# Sumario:

- I.—HECHOS Y ACTUACIONES DE TRIBUNAL Y PARTES: a) Celebración del matrimonio y descendencia; b) Contenido sustancial de la demanda; c) Dubio y tramitación de la causa en primera instancia; d) Actuaciones en la segunda instancia.
- II.—DERECHO: 1, Referencia normativa al can. 1081. 2, La libertad en cuanto componente del acto humano; acto voluntario y acto libre. 3, La idea de libertad. La libertad psicológica. Libertad y condicionamientos. 4, Autonomía de la figura de falta de libertad interna. Su relación con figuras afines: ¿vicio de consentimiento o falta de consentimiento? 5, Criterios determinantes de la regulación de la figura. 6, Jurisprudencia y falta de libertad interna. Falta de libertad interna y condicionamientos derivados de la propia personalidad, aún en línea no estrictamente patológica. La falta de libertad interna debida a circunstancias transitorias y ocasionales.
- III.—EN CUANTO A LOS HECHOS: 7, Planteamiento técnico de la causa. 8, Conclusiones derivadas de la prueba practicada. 9, Circunstancias que avalan la idea de falta de libertad interna.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se declara la nulidad del matrimonio en el caso.

## I.—HECHOS Y ACTUACIONES

a) Los esposos litigantes en esta causa, don CL y doña FV contrajeron matrimonio canónico en Barcelona, el día 16 de septiembre de 1974. De dicho matrimonio nació una hija llamada Laia, el 18 de diciembre del mismo año.

b) La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona por medio de escrito fechado el día 4 de junio de 1976; alegándose

en ella genéricamente como fundamentos de derecho los cáns. 1081, 1086-2, 1087 del CIC. Expone la demanda un supuesto de hecho que consta de estos datos fundamentales: conocimiento y trato de los futuros cónyuges cuando ambos aún eran extremadamente jóvenes; relación inicialmente de compañerismo que posteriormente se fue haciendo más personal y asiduo; oficialización de las relaciones a instancia familiar; cumplimiento del servicio militar en Africa por parte del marido; embarazo de la mujer; comprobación por parte de ella de no querer al chico, cuando ya los padres de la misma se habían hecho a la idea de dicho joven; la mujer silencia todo lo que puede el embarazo; se entera la madre cuando ella ya estaba embarazada de seis meses: «la reacción de mi madre fue la que esperaba y temía. Al hecho consumado e irreversible del embarazo, se unía mi decisión de no contraer matrimonio. Mi hermana reaccionó de igual forma, no aceptando en absoluto la negativa de contraer matrimonio. Pero el temor principal —también de ellas— era la reacción de mi padre». Su reacción fue explosiva; desde el primer momento estuvo convencido de que la única solución era la boda. Al verla firme en su actitud de no casarse llegó a expulsarla del domicilio conyugal paterno, teniendo que irse a dormir esa noche a casa de una hermana y más tarde a comer a casa de una vecina. La situación era de auténtica angustia. Sólo con la promesa de recapacitar fue admitida de nuevo en el domicilio paterno. Se reafirma la idea de que la esposa tuvo que casarse, pero nunca lo hizo con voluntad verdadera y propia (fols. 1-4).

c) Fue admitida la demanda por el Tribunal el 29 de octubre de 1976 (fol. 14). Se fijó el Dubio el 18 de noviembre siguiente en estos términos: «Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por el capítulo de simulación por falta de libertad interna por parte de la esposa». Tramitada la causa, el Tribunal —de oficio, aunque de acuerdo con el dictamen del señor Defensor del vínculo— decreta nueva fijación del Dubio en estos términos: «Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por el capítulo de falta de libertad interna por parte de la contrayente». La sentencia del Tribunal, de fecha 27 de febre-

ro de 1980 declaró nulo el matrimonio por el capítulo indicado (fol. 120). Contra dicha sentencia apeló para ante Nuestro Tribunal el Rvdmo. señor Defensor del vínculo (fol. 122).

d) Ante N. Tribunal, constituido el Turno, se tuvo la primera sesión el 14 de octubre de 1980, acordándose oír al Rvdmo. señor Defensor del vínculo, a tenor del M. P. *Causas matrimoniales*, Norma VIII, n. 2. Emitió su dictamen el señor Defensor con fecha 3 de noviembre de 1980, no mostrando reserva especial alguna a la confirmación de la sentencia por medio de Decreto, como por el presente se hace.

## II.—EL DERECHO APLICABLE AL CASO

1.—Se plantea en este supuesto la pretensión de declaración de la nulidad del matrimonio en función de la *falta de libertad interna*, con que la esposa presuntamente acudió a la boda.

La fundamental «*sedes materiae*» normativa viene constituida por tanto por el prescripto del can. 1081, que dice: «el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado y que por ninguna potestad humana puede ser suplido. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el que ambas partes dan y aceptan un derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para la procreación».

2.—Uno de los componentes más importantes y cualificantes del acto humano es la libertad de la persona que es autora del mismo. Con frecuencia se habla indiferentemente de acto voluntario y de acto libre, como si se tratase de una misma realidad o de dos aspectos indistintos de la misma cosa. Hablando en rigor, ambos conceptos no son del todo equivalentes: hay actos voluntarios que no son libres, como por ejemplo el acto de tendencia a la felicidad, aunque bien es verdad que todo acto libre necesariamente es voluntario. En todo caso se puede decir que

la libertad constituye quizá el factor más caracterizante del acto voluntario.

3.—*La idea de la libertad.* La palabra «libertad» es palabra que ha recibido múltiples sentidos, tanto en la Filosofía antigua como en la moderna. No se trata de explorar aquí la idea de libertad, pero tampoco se puede, al tratar de la libertad interna, dejar de expresar de algún modo lo que entendemos por libertad.

Hemos de comenzar situando la libertad en la línea del acto humano, abstrayendo por tanto de otros tipos de libertad, como la libertad social o política o moral. Nos referimos estrictamente a la libertad en la actuación humana, la libertad personal o psicológica.

En este sentido puede hablarse en general de libertad como del *grado de elaboración espiritual de los propios actos*. En esta línea puede ser constructiva la expresión de libertad que ofrece Santo Tomás con palabras de la *Metafísica* de Aristóteles: «*liber est qui sui causa est*» (*Summa Theol.* I-II, q. 108, a. 1 ad 2). Así puede ser entendida la libertad como toda inmunidad de vínculos que puedan obstaculizar el acto o condicionarlo. Se trata por tanto de capacidad de autodeterminación o inmunidad de condicionamientos internos o externos del acto humano.

A propósito de los condicionamientos y de la libertad, se imponen algunas precisiones. La ley de los condicionamientos del acto humano siempre es una ley variable y de ello se deduce que es también variable la inflexión de los mismos sobre el acto humano voluntario. Ni todo condicionamiento implica automáticamente falta de acto humano; ni todo condicionamiento rompe y quiebra del todo la autonomía personal; ni todo condicionamiento es percibido de la misma manera en su calidad de atentado contra esta autonomía; incluso puede que no sea percibido siquiera como tal condicionamiento.

Una mayor aproximación a la idea de libertad exige que se distingan los condicionamientos que provienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción externa) y los que arrancan del interior del propio «yo» (inmunidad de

coacción «ab intrinseco»). Esta última se llama también «libertad de necesidad»; libertad psicológica o interna; o «libre albedrío».

Todavía, aún más, cabe concretar que, dentro de la libertad «ab intrinseco», los condicionamientos pueden provenir de raíz patológica o no patológica.

4.—*La autonomía de la figura de la falta de libertad interna en el matrimonio.* Los condicionamientos exteriores del acto pueden o ser tales que dobleguen a la persona de modo pleno y total, hasta privarla físicamente de su capacidad de autodeterminación (la llamada «vis física») y en tal caso no existiría verdadero acto humano; o tales que alteren solamente, sin destruirla, esa misma facultad, de tal modo que el sujeto tiene conciencia, incluso crítica, y tiene libertad, si bien ésta resulta disminuida y como traumatizada por la violencia (es la llamada «vis compulsiva», determinante del tipo de coacción, cuya respuesta psíquica es el miedo, del can. 1087).

La figura de la falta de libertad interna, en el sentido en que es tomada técnicamente en el Derecho Canónico, no se encuadra en los condicionamientos de carácter externo y coactivo.

Ni tampoco parece que puedan reducirse a la figura de la falta de libertad interna los supuestos de miedo cuando no concurren los caracteres previstos en el canon 1087.

Es patente que en supuestos de miedo se restringe la libertad; pero, como no se trate de miedo paralizante o cervical, tal miedo es compatible con el acto humano, el cual existiría, aunque no sería normal, sino viciado... En los supuestos normales de miedo, por tanto, no se puede hablar técnicamente de falta de libertad interna, sino de vicio del acto humano —no por falta— sino por disminución de la libertad.

La falta de libertad interna no debe por ello ser titulada estrictamente vicio del acto voluntario; ya que más bien connota verdadera ausencia de acto voluntario.

La figura de la «falta de libertad interna» ha de venir

ineludiblemente referida o a condicionamientos internos derivados directamente de la propia condición del «yo»; o a condicionamientos conexos con circunstancias del propio «yo» y que él recoge y sobre él inciden, sin permitirse una actuación libre.

Es patente —y demostraría ser poco observador y poco realista quien lo negase— que todo ser humano viene siempre y de alguna manera condicionado desde su «yo y sus circunstancias». «La libertad psicológica del hombre —como señala certeramente Zaballoni (*La libertad personal* [Madrid 1959] p. 268)— no excluye, sino que presupone el amplio y complicado mecanismo de los instintos, de las tendencias, de las disposiciones psicológicas, de los hábitos adquiridos, de los rasgos hereditarios; en el punto más elevado es donde el dinamismo emerge y la libertad se verifica para conferir o negar una decisiva eficacia a las inclinaciones y a las necesidades de la naturaleza. Se sigue de aquí que la libertad admite una multiplicidad de grados... pero no puede deducirse que no exista la libertad. Si la libertad admite multiplicidad de grados, quiere decir que existe». Es decir, el hombre es libre y puede ser libre a pesar de los condicionamientos normales de su existencia; pero también puede dejar de ser libre a causa de esos condicionamientos interiores, cuando de los mismos se pueda deducir que el hombre no ha sido auténtico dueño de sus decisiones.

5.—*Criterios determinantes de la regulación de la figura de la falta de libertad interna.* La libertad interna o su falta implican a nuestro entender lo siguiente:

— la persona ha de venir condicionada internamente de tal modo que no sea libre para elegir o autodeterminarse. Esta pérdida de la facultad de autodeterminación puede ser habitual o actual;

— en supuestos de falta de libertad interna, la persona no es dueña de sus actos, pero no porque no pueda pensar o porque carezca incluso de facultad crítica para valorar adecuadamente lo que es el matrimonio (también puede carecer de éste), sino simplemente porque no es libre para determinarse en un sentido u otro;

— normalmente se ha de presumir que la persona adulta, al poner el acto humano sin coacción exterior, es también internamente libre: porque debe también presumirse que sus condicionamientos interiores son los normales: no se presume la anormalidad, sino que ha de probarse, como se señala en una c. Massimi de 28 de julio de 1928, en que se dice: «huiusmodi libertas in homine omnino praesumitur» (SRRD, vol. 20, p. 318).

— es también claro que la falta de libertad interna ha de venir en todo caso referida al matrimonio y al consentimiento matrimonial. No puede hablarse por ello sólo de falta de libertad interna cuando la libertad radicalmente no exista en la persona, de modo que no haya siquiera ningún tipo de acto humano. La falta de libertad interna habrá de analizarse y medirse precisamente en la línea del matrimonio y contando con las mínimas exigencias de libertad y autonomía que ese personal compromiso y para toda la vida comporta; las cuales naturalmente serán distintas de las requeridas para negocios menos trascendentes y menos comprometidos. En tales supuestos, creemos que igualmente puede hablarse de falta de libertad interna y de falta de verdadero consentimiento matrimonial; y no sólo de meros vicios del acto;

— también en esta materia el problema se encuentra en la determinación de los niveles mínimos de libertad requeridos para contraer matrimonio. Entendemos que, por analogía muy puesta en razón, han de aplicarse los criterios jurisprudenciales fijados para la falta de discreción de juicio. Así, pensamos, se requiere mayor libertad para el matrimonio que para incurrir en responsabilidad por falta o pecado grave; mayor libertad que para la vida contractual normal o para una vida de relación normal. Por eso mismo, la c. Anné, de 15 de febrero de 1966, habla de que «maior adhuc libertas ac deliberatio requiritur quam in aliis contractibus, cum matrimonium sit pactum onerosum quo omnis fortuna totius vitae inniti solet».

6.—*La falta de libertad interna y la Jurisprudencia.*  
Enunciamos algunos criterios que pueden servir para con-

figurar de algún modo los planteamientos jurisprudenciales en esta materia y en sus líneas maestras.

1) Se mantiene en este punto el mismo criterio subjetivo y dinámico, aludido al tratar de la falta de discreción de juicio: «Ogni qual volta non sia possibile misurare il quantum della discretio iudicii, secondo questa recente tesi giurisprudenziale, indagare sul quomodo del consenso», dice O. Fumagalli (*Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto Canonico* [Milano 1974] p. 281). Se opta por un criterio dinámico de análisis en contraposición al criterio estático y estructural sumamente difícil de aplicar al caso concreto.

2) La mención de la falta de libertad interna como elemento deficitario del consentimiento y que provoca nulidad, es antigua en la Jurisprudencia: ya en las c. Massimi de 28 de julio de 1928 y 10 de julio de 1931 (SRRD, vol. 20, p. 318 y vol. 23, p. 274) se afirma: «planum est consensum non dari deficiente libertate interna. Ad actum enim humanum, i. e. ex voluntate deliberate procedente, requiritur ut homo eiusdem actus dominus sit per rationem et voluntatem. Dominus autem non foret si immunis non esset ab intrinseca determinatione». De todos modos y admitida la posibilidad, también señala esta Jurisprudencia que se ha de resistir a las doctrinas fáciles en admitir la exclusión de la libertad: «minime sufficere ad excludendam libertatem probare in certa persona adfuisse internos impulsus, sed requiri ut simul probetur eisdem resisti non potuisse».

3) La Jurisprudencia no se mantiene en la línea de los principios, sino que desciende también a los planteamientos prácticos y marca los supuestos de la falta de libertad interna.

a) Falta de libertad interna por condicionamientos de carácter patológico. En este plano, en general, se sitúan todas las perturbaciones psíquicas que implican personalidades embargadas por ideas obsesivas (obsesiones); impulsos irresistibles; obsesiones profundas de tipo sexual o perversiones sexuales (onanismo, fetichismo, masoquismo, exhibicionismo, etc.): ha de notarse cómo en estos o al-

gunos de estos supuestos el planteamiento de la nulidad podría hacerse por la vía de la incapacidad para el objeto y para el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio.

En la c. Anné, de 26 de octubre de 1972 (cf. *Ius Canonicum* [1975] vol. 15, 279-86) se mencionan las psicastenias.

En la c. Heard, de 5 de junio de 1941 (SRRD, vol. 33, p. 490) se habla de que «supposita sufficiente scientia in agente, requiritur etiam ad consensus valorem sufficiens deliberatio voluntatis, quae sane non solum deest ubi deest intellectus, sed etiam ubi ob perturbationem phantasiae et nervorum, sive intellectus sive voluntas huc inde trahuntur neque ulla vera electio fieri potest... denique casum addunt aliqui auctores quo, integro manente intellectu, ob defectum in equilibrio organorum et coordinatione potentialium, voluntas inefficax redditur et habetur vel abulia, uti dicitur, seu inertia vel impulso cui resisti nequit. Sic refertur casus apud Ribot (*Les maladies de la volonté*): «le malade a pleine conscience de sa situation; il sent qu'il n'est plus maître de lui-même, qu'il est aluciné par une force intérieure, invinciblement poussé à commettre des actes qu'il reprouve».

La Jurisprudencia incluye en esta línea supuestos de psicosis y neurosis: «haec interna libertas non solum impediri potest a gravi psychosi, sed etiam, quamvis rarius, a nevrosi partem contrahentem, praesertim tempore ipsarum nuptiarum, conclamate torquente» (c. Anné, de 26 de enero de 1971, en *Il Dir. Eccles.* [1972] II, p. 3). Así mismo pueden consultarse las c. Lefebvre, de 21 de enero de 1970 (en *Il Dir. Eccles.* [1973] 193-97); c. Pompedda, de 28 de junio de 1972 (en *Mon. Eccles.* [1972] 76-77) sobre neurosis fóbicas obsesivas y psiconeurosis obsesivas.

Se incluyen supuestos de ideas delirantes y paranoia: cf. en esta línea la c. Lefebvre, de 8 de julio de 1967, en *Rev. Der. Can.* (1972) p. 201, n. 2; la c. Anné, de 22 de julio de 1969, en *Ius Can.*, n. 29, pp. 287-92.

El tema de la falta de libertad interna igualmente podría plantearse en supuestos de epilepsia, anomalías sexuales, psicopatías o sociopatías, etc. (cf. la c. Bonet, de 19 de diciembre de 1967, en *Periodica* [1969] p. 135).

b) Falta de libertad interna y condicionamientos derivados de la propia personalidad, aún en línea no estrictamente patológica. Estimamos que podría ocurrir que determinadas estructuras de la personalidad, determinantes de una voluntad muy débil e influenciable, aún sin entrar en una línea cualificadamente patológica, potenciaran —al incidir sobre todo en ellas determinadas circunstancias— la falta de libertad interna.

Señala una c. Felici, de 22 de mayo de 1956 (SRRD, vol. 48, p. 468), que «ad valide contrahendum matrimonium requiritur ea mentis discretio quae sinat peculiarem naturam et vim contractus matrimonialis percipere; atque id robur voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit». La determinación, en todo caso, de la falta de este «robur voluntatis» que equivalga a una falta de libertad interna será una «quaestio facti» y la calificación dependerá de los factores probatorios que en el supuesto concurren.

c) La falta de libertad interna debida especialmente a circunstancias transitorias y ocasionales. La relación de este apartado con el anterior es patente.

Puede darse una concurrencia tal de factores y circunstancias que, al proyectarse sobre la persona del contratante, la ofusquen y la priven de libertad para contraer: presión consternadora y obnubilante de circunstancias personales, familiares, ambientales, capaces por sí mismas y tal vez en concurrencia con un determinado modo de ser personal de llevarla a un estado tal de ofuscación que ni sea capaz de discernir ni menos aún de tener una opción libre.

Circunstancias de este tipo pueden producirse a consecuencia de embarazo de la mujer, de persecución, de guerra, de estados excepcionales, etc. (cf. la c. Sabbatani, de 24 de febrero de 1961; o la c. Lefebvre, de 4 de mayo de 1968: cf. Lefebvre, 'L'évolution actuelle de la Jurisprudence matrimoniale', en *Rev. Der. Canonique* 24 [1974] p. 355).

En todo caso, y en este tipo de situaciones, ha de partirse también de una orientación exemplativa, porque el

tema de la falta de libertad para el matrimonio, trascendidos los principios generales, ha de plantearse necesariamente a partir de la condición y situación concreta de las personas.

También ha de tenerse en cuenta que el tema de la disminución de la libertad ha de ponerse en correspondencia con la naturaleza del compromiso irrevocable que el matrimonio implica para la Iglesia, al aceptarse con él una íntima y completa comunidad de vida con proyección de futuro (cf. la citada c. Anné, de 26 de enero de 1971, en *Il Dir. Eccles.* [1972] p. 1 ss.).

### III.—EN CUANTO A LOS HECHOS

7.—*El planteamiento técnico de la causa.* Observamos varias cosas desde este punto de vista: en primer lugar, el esquematismo con que en la demanda se alude a los fundamentos de derecho de la pretendida nulidad, con citación sólo numerativa de los cán. 1081, 1086 y 1087. Por otro lado, el señor Defensor del vínculo, de primera instancia, en su dictamen de 27 de octubre de 1979, afirma que consta la falta de libertad en el caso, «ya sea ésta propiamente dicha, ya sea causada por la coacción o el miedo» (fol. 103) y ello determina el cambio de la fórmula de Dudas que, habiendo sido fijada por el capítulo de simulación por falta de libertad interna, se precisa únicamente por «falta de libertad interna por parte de la contrayente».

Estos datos hacen pensar en una dificultad para precisar con exactitud el capítulo de la nulidad. Se duda entre una nulidad por falta de consentimiento a causa de falta de libertad interna en la contrayente; entre una nulidad por simulación determinada por las presiones ejercidas sobre ella; o en una nulidad por miedo común inferido a la esposa.

Realmente y en técnica estricta, a juzgar por las pruebas practicadas y el resultado de las mismas, el matrimonio parece que hubiera debido ser acusado en su validez por miedo de la mujer, que fue al matrimonio coaccio-

nada por su padre especialmente. Se puede en tal supuesto hablar de falta de libertad interna de la esposa porque ella rechazaba el matrimonio, pero tal falta de libertad creemos que no puede situarse en la línea del capítulo autónomo llamado falta de libertad interna, sino en el capítulo autónomo del miedo: la realidad es que ella acepta el matrimonio; la realidad es que ella no pierde plenamente la libertad requerida para el matrimonio; la realidad es que ella pierde de hecho autonomía personal ante el matrimonio y su decisión de casarse aparece influida antijurídicamente por la coacción violenta de su propio padre.

El matrimonio, de todos modos, puede y debe considerarse nulo. Y puede, incluso, mantenerse el capítulo de falta de libertad interna, si el mismo se toma en sentido no técnico, tal como hemos explicado en la parte «in iure» de esta misma sentencia.

8.—*La nulidad del matrimonio en este supuesto deriva con suficiente certeza moral de las pruebas practicadas en esta causa.* El núcleo de las conclusiones deducibles de la prueba pudiera condensarse en estos puntos:

— relaciones entre los contrayentes, que desembocan en el embarazo de la mujer;

— ocultación del embarazo por parte de ella hasta encontrarse de seis meses;

— publicación del embarazo en el seno de la familia y actitud violenta del padre y familiares, que imponen la inmediata celebración del matrimonio; oposición firme de la esposa al matrimonio y rechazo del mismo con reacción violenta y visceral del padre de la chica y de algunos familiares, lo que determina incluso malos tratos, salida de la misma del hogar y dramatismo serio familiar;

— aceptación del matrimonio, al fin, por la esposa y notificación entonces al marido, tanto del embarazo —lo que no sabía aún— como el proyecto de matrimonio;

— matrimonio y una prácticamente inexistente vida en común por el inmediato rechazo de la convivencia con el marido por parte de la esposa.

Estas conclusiones se deducen de las pruebas practicadas:

La esposa declara ante el Tribunal en dos ocasiones, antes de la admisión de la demanda y en orden a la tal admisión (1 de octubre de 1976, fol. 8); y posteriormente en forma de confesión judicial. En esta segunda se ratifica en cuanto dijo en la primera añadiendo que no dijo por «apuro» cómo ella no tenía seguridad de que el embarazo se debiera al demandado porque también mantenía relaciones con otro hombre. Sustancialmente la esposa confirma en sus declaraciones el rechazo del matrimonio por su parte a pesar del embarazo, que oculta durante seis meses a todo el mundo, incluido el demandado; confirma la reacción paterna con amenazas; la salida de la chica del hogar; el rechazo incluso de la misma por su cuñado, teniendo que refugiarse en casa de una vecina: «allí estuve unos tres días y, dado que ya estaba de seis meses, muy adelantada, pensé que tenía que acogerme a la postura de mis padres, si no me quería ver sola en el momento de nacer mi hijo. Y de esta forma me admitieron nuevamente en mi casa» fol. 8v). Se confirma por parte de la esposa, que la convivencia duró prácticamente unos días tan sólo (fols. 8-9 y 47-48).

También declara en las mismas dos ocasiones el marido ante el Tribunal. Su planteamiento, salvo alguna pequeña divergencia poco importante y explicable, confirma prácticamente todo el contenido de la demanda. Admite que su intención, al ser novios, iba encaminada al matrimonio, lo que no es óbice para que en el transcurso del tiempo y por el conocimiento mutuo ella cambiase de opinión; él mismo admite que, mientras al principio de estar cumpliendo el servicio militar, ella le escribía con asiduidad, «al final se enfrió un tanto la correspondencia, ya que ella dejó de escribirme» (fol. 12); se entera del embarazo por comunicación telefónica de los padres de ella y cuando ya estaba ella embarazada de seis meses (fols. 12 y 53). Confirma otras cosas: por ejemplo, que el padre de la esposa es una persona rígida y tradicional y con ideas muy estrictas. Admite que se enteró de la «muy violenta» reacción del padre de la chica ante el embarazo después

de casado, «los pocos días que estuve con ocasión de la boda». Tuvo que volver al servicio militar, pero las cartas y las llamadas se fueron espaciando; cuando regresa, la esposa le contó que no le quería y que se había casado sin querer el matrimonio con él; e incluso que dudaba si la hija era realmente del mismo: a las dos semanas de convivir con ella dio por terminada la convivencia a la vista de la actitud de la mujer (fols. 52-53).

La prueba testifical confirma en toda su amplitud igualmente las conclusiones anteriormente aludidas:

Destacan los testimonios siguientes:

— los padres de la esposa (fols. 72-74 y 79-80). Hace una declaración muy detallada y minuciosa; afirma las circunstancias en que se enteró del embarazo y la contestación de su hija, rotunda, de que no quería casarse. La reacción de él se presenta como incontrolada: no sabe ni lo que le dijo, estando como estaba fuera de sí. El hecho es que la hija se fue de casa. El cuñado tampoco la quiso en su casa y hubo de irse a casa de una vecina. Lo confirma todo la madre de la esposa en su declaración;

— la madre del marido (fols. 85-86). Describe cómo ellos se enteran del embarazo de la chica por los padres de ella; afirma que los encuentran alterados. En la entrevista no estaba la esposa; «todas las presiones que pudieran haber yo las oí explicar después, cuando mi hijo ya había regresado del servicio, que fue rechazado por la actora»;

— los demás testigos, casi con unanimidad, confirman también tanto el planteamiento de la demanda como los detalles de este supuesto. Declara la hermana de la esposa, que vivió directamente el asunto: explica la afirmación de la esposa de que el hijo podía no ser del demandado como una táctica para que no la obligasen a casarse con él; afirma las presiones, la salida de la esposa del hogar, que se refugia en su casa, teniendo también que salir de ella por la oposición de su esposo; afirma sobre todo el rechazo por la mujer del matrimonio con el demandado (fols. 61-62).

Otros testigos, amigos y con mucho trato con la esposa, incluso compañeros de trabajo, confirman igualmente dichas conclusiones: cf. fols. 64-65 (antes de la boda, la esposa le dijo a la testigo que «la obligaban a ello»); 67-68: se contempla la actitud de la esposa muy reacia al casamiento, a pesar del embarazo; 70-71: insiste mucho en que le consta de varias maneras que la chica no se quería casar.

Se adviera la credibilidad de los principales testigos, especialmente de la madre del marido (fol. 84).

Aparece completamente demostrado el planteamiento de la demanda en cuanto a las principales bases de la misma.

9.—*Las circunstancias avalan fuertemente la idea de imposición del matrimonio.* Destacamos algunas de las más sobresalientes: la ocultación del embarazo hasta límites máximos por parte de la esposa; la ocultación del mismo al propio demandado; la coincidencia de tal ocultación con el despego epistolar y comunicativo; y sobre todo la actitud de completo rechazo del marido por parte de la mujer, prácticamente en las mismas inmediaciones de la celebración del matrimonio.

Estas circunstancias también han quedado plenamente justificadas a través de la prueba practicada.

Los dictámenes de los señores Defensores del vínculo, tanto de la primera como de la segunda instancia son coincidentes en no mostrar especial oposición a la nulidad pretendida en esta causa.

#### IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y demostrado; los infrascritos Auditores de Turno; teniendo en cuenta los hechos, las pruebas practicadas sobre los mismos y el Derecho aplicable; invocando a Dios en favor de una recta administración de la Justicia; *confirmamos* la sentencia del Tribunal de Barcelona, de fecha 27 de febrero de 1980. *Por tanto, declaramos nulo el matrimonio entre don CL*

*y doña FV por el capítulo de falta de libertad para el matrimonio por parte de la esposa.*

*Así lo pronunciamos.* Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.

Dado en Madrid, 8 noviembre 1980.

Santiago Panizo Orallo,  
Ponente.